



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO DE PETICIÓN)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00139-00
DEMANDANTE : LUCELY GUZMÁN PRADA
DEMANDADO : COMPAÑÍA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P
AUTO No. : 0039- HORA: 04:10 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

En forma personal la accionante, acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que aquí se sintetizan:

1.1.1.- Expone que través de petición fechada 11 de febrero del 2021, con radicación No. 202100003025 proceso 87996063, un grupo de ciudadanos, en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitaron a la empresa accionada el cambio del transformador ubicado en la vereda potrerillo, toda vez que resultaba insuficiente para la comunidad, circunstancia esta que ha ocasionado pérdidas totales y parciales de algunos electrodomésticos y motobombas.

1.1.2. Señala que la anterior petición fue complementada con la solicitud radicada 202100003020 de la misma fecha y año (11-02-2021), proceso 87996042, en la cual se puso de presente las circunstancias fácticas que rodeaban la petición antes mencionaba.

1.1.3. Arguye que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 la accionada, a través de la comunicación No. 202100005760 dio respuesta en el siguiente sentido: *“Así las cosas, te informamos que nuestro equipo técnico realizara una visita en el sector, con el fin de identificar las actividades requeridas y en caso de ser procedentes se programaran dentro del cronograma establecida para este tipo de labores”*.

1.1.4. Por último, señala que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, concretándose de esta manera la violación a los derechos reclamado.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por la accionante, solicita se le tutele la protección al derecho fundamental invocado y se le ordene a la accionada para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud planteada a través del oficio No. 202100003025, proceso 87996063.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el día 01 de septiembre de 2021, se admitió en auto del 01 del mismo mes y año, ordenando notificar a la empresa CELSIA TOLIMA S.A E.S.P., a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. COMPAÑÍA CELSIA TOLIMA S.A E.S.P.

Dentro del término concedido, responde la misma, señalando que después de realizada la visita técnica, se procedió a emitir respuesta a la accionante el día 06 de septiembre de 2021 donde se informó lo siguiente: *Que nuestro equipo técnico realizó visita técnica encontrando lo siguiente: 1. Redes de media y baja tensión en configuración abierta y en buen estado, transformador de 15 kva instalado cumpliendo con las disposiciones técnicas establecidas al momento de su instalación, contando con las autorizaciones del caso y respetando las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. 2. En la visita no se encontraron elementos extraños en la red. Se realizó la validación de cargas vs cargabilidad del transformador y se encuentra que el equipo está correctamente dimensionado y cargado o Se evidenció que las fallas de calidad del servicio están siendo provocadas por que hay clientes conectados en servicio directo, quienes deben presentar la documentación para realizar la legalización del servicio. De esta manera, se procedió a reportar ante el área encargada de la empresa para que realicen las verificaciones pertinentes; 3. Por último, se informaron los requisitos para trámite de indemnización por daño en electrodomésticos.*”, siendo notificada el mismo día al correo electrónico aportado por la accionante lucely.guzman@gmail.com.

Solicita que las pretensiones de la presente acción de tutela no estén llamadas a prosperar, como quiera se encuentra demostrada la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición de la señora Lucely Guzmán Prada, por parte de la Compañía Celsia Tolima SA ESP en relación con la solicitud que ésta radicó el día 11 de febrero de 2021 y complementada el mismo día, en el que solicita el cambio de transformador por uno de mayor capacidad, debido a que se han construido más viviendas y el transformador es insuficiente para atender la demanda de energía en el sector?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ La Corte manifestó al respecto que:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1.- En ese sentido tenemos que la accionante interpuso ante Compañía Celsia Tolima SA ESP un derecho de petición el día 11 de febrero de 2021 y complementada el mismo día, mes y año, en la que solicita el cambio de transformador por uno de mayor capacidad, debido a que se han construido más

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

² Sentencia T-988/02.

viviendas y el transformador es insuficiente para atender la demanda de energía en el sector. Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela alega que la precitada petición fue resuelta el día 06 de septiembre de 2021, y notificada vía correo electrónico.

4.2.- En el presente caso, la pretensión de la accionante se concretó a que se ordenará a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia proceda a resolver de fondo la petición, respuesta que quedó plasmada el día 06 de septiembre de 2021, en el cual le informa que la visita de inspección realizada *“no se entraron elementos extraños en la red. Se realizó la validación de cargas vs cargabilidad del transformador y se encontró que el equipo está correctamente dimensionado y cargado. De esta manera se observa que no es procedente realizar el cambio de transformador”*.

4.3.- Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la señora LUCELY GUZMAN PRADA.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO DE PETICIÓN)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00139-00
DEMANDANTE : LUCELY GUZMÁN PRADA
DEMANDADO : COMPAÑÍA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P

5

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0caf01d2d16b1ef2a5c4336c1d5e1c4f362bc556907adabe5a2a8d7867f3cbf5

Documento generado en 13/09/2021 04:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>